



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Lima, 14 de marzo de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00308-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1730-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES JUNIOR S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA LA ESPERANZA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO LA ESPERANZA, PROVINCIA DE  
TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CURTIEMBRE  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA

H.T N° 2019-I01-013210

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 793-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de noviembre de 2018, el Informe Técnico N° 00188-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de marzo de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 10 de octubre de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta La Esperanza<sup>2</sup> de titularidad de Inversiones Junior S.A.C.<sup>3</sup> (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 10 de octubre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>4</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 827-2017-OEFA/DSAP-CIND del 29 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>5</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 571-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 21 de junio del 2018<sup>6</sup> y notificada el 18 de julio de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución**

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20482118365.

<sup>2</sup> La Planta Esperanza se encuentra ubicada en Mz. C-04 lote 26, Urb. Parque Industrial, distrito La Esperanza, provincial de Trujillo, departamento de La Libertad.

<sup>3</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20482118365.

<sup>4</sup> Documento contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 13 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 2 al 12 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 14 al 18 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 19 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado sus descargos.
5. Mediante Carta N° 3931-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup> de fecha 04 de diciembre de 2018, notificada el 13 de diciembre de 2018, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 793-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> de fecha 30 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito de fecha 03 de enero de 2019<sup>11</sup>, el administrado se apersonó al presente PAS, nombró al abogado defensor, señaló domicilio procesal y solicitó copia simple del Expediente. Es preciso mencionar que, a través del referido escrito, el administrado no presentó descargos al Informe Final, pese a haber debidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
7. El 03 de enero de 2019, se permitió al representante del administrado la lectura del expediente materia del presente PAS, en la sede del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, ubicada en Avenida Faustino Sánchez Carrión N° 603-607-615, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación,

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal*

*21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...).”*

<sup>9</sup> Folio 44 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 28 al 43 del Expediente.

<sup>11</sup> Registro N° 000259. Folios 45 del Expediente.

<sup>12</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*“Disposiciones Complementarias Finales*

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>13</sup>.
10. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó mallas en las canaletas por donde se trasladan los efluentes industriales cuya función es la separación de los sólidos, conforme lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).

##### a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

12. El administrado cuenta con una Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta La Esperanza (en adelante, **DAP**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 145-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 4 de marzo del 2016, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 0255-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI del 3 de marzo del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Legal**).
13. Mediante el Anexo A del Informe Técnico Legal, la Autoridad Certificadora detalló que el administrado debía cumplir con implementar mallas en las canaletas para separar los sólidos, a fin de evitar algún tipo de afectación a la red de alcantarillado sanitario.

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**  
*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

**ANEXO A: IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DEL DAP<sup>14</sup>**

Impacto Ambiental	Alternativas de solución	Tipo de Medida (P/M/C)	Frecuencia 1 AÑO				Fecha de inicio *	Fecha de conclusión	Costo US\$
			T1	T2	T3	T4			
Afectación a la red de alcantarillado	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	5. Implementar mallas en las canaletas para separar sólidos.	M	X	X	X	X	Mes 1	Permanente	500
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(\*) La fecha de inicio de los compromisos asumidos depende de la emisión de aprobación del DAP presentado.

Fuente: Anexo A del Informe Técnico Legal

14. Por lo expuesto, el administrado se comprometió a implementar mallas en las canaletas para separar sólidos de los efluentes industriales que derivan de la fase húmeda del proceso de curtiembre, acción que se iniciaría a partir del día siguiente de la aprobación del DAP, y se mantendría constante en el tiempo.

15. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procede a analizar si dicho compromiso fue incumplido.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

16. Durante la Supervisión Regular 2017 la Dirección de Supervisión verificó que el sistema de tratamiento de efluentes industriales constaba de (i) dos canaletas verticales y (ii) tres pozas de sedimentación.<sup>15</sup> La Autoridad Supervisora observó que las dos canaletas verticales eran parte del sistema de manejo de efluentes industriales. La primera canaleta distribuía el efluente de los procesos de pelambre y curtido, y la segunda canaleta distribuía el efluente del proceso de recurtido. Dichos efluentes, posteriormente, eran derivados hacia las pozas de sedimentación para luego descargarse al alcantarillado, tal como quedo consignado en las fotografías N° 4 y 6 del Anexo 6: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>16</sup>:



Fotografía N° 04: Se observa la primera poza de sedimentación (poza de concreto que recibe las aguas residuales del proceso de pelambre y curtido) ubicada en el área de Ribera (fase húmeda).

Fotografía N° 06: Se observa la poza de sedimentación final que recoge por reboso las aguas residuales de las pozas de sedimentación 1 y 2, ubicada en el área de ribera (fase húmeda)

<sup>14</sup> Documento contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 13 del Expediente.

<sup>15</sup> Página 5 del Acta de Supervisión, contenida en disco compacto (CD), obrante a folio 13 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 110 y 111 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 13 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

17. Finalmente, Autoridad Supervisora detalló en el Acta de Supervisión<sup>17</sup>, que el administrado no realizó la implementación de las mallas en cada una de las canaletas antes descritas, con la finalidad de separar los sólidos producidos durante la fase húmeda o ribera del proceso de curtido; toda vez que únicamente se evidenciaron rejillas metálicas en la parte interna de las canaletas.
  18. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó las mallas en las canaletas por donde se trasladan los efluentes industriales cuya función es la separación de los sólidos, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
19. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUE de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
  20. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del Sistema de Tramite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que el administrado presentó un escrito en fecha 17 de octubre del 2017 con registro N° 076062, adjuntando diversos documentos, tales como: registro de capacitaciones, inventario de insumos químicos y fichas técnicas de insumos químicos<sup>19</sup>.
  21. Sin embargo, dichos documentos no cumplen con acreditar la corrección de la conducta infractora.
  22. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no implementó en la Planta La Esperanza, mallas en las canaletas por donde se trasladan los efluentes industriales, conforme a lo establecido en su DAP.
  23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

<sup>17</sup> Acta de Supervisión, contenida en disco compacto (CD) que obra a Folio 13 del Expediente:

(...)

10	<b>VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y MEDIOS PROBATORIOS</b>	
(...)		
N°.	Descripción	(...)
5	(...) En relación a la obligación fiscalizable, se observa que el administrado no ha realizado la implementación de mallas en cada una de estas canaletas con la finalidad de separar los sólidos producidos en el proceso de la ribera. Al respecto, el administrado manifiesta que colocan una malla de celosilla debajo de los botales, a través del cual les permite acumular los residuos sólidos generados en dichos procesos. (...)	(...)
(...)		

<sup>18</sup> Folio 11 del Expediente:

<sup>19</sup> Folios 72 al 87 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 13 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**III.1. Hecho imputado N° 2: El administrado no instaló un tanque de oxidación con borboteadores, conforme lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).**a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

24. A través del Anexo A del Informe Técnico Legal que sustentó la aprobación del DAP de la Planta La Esperanza, la Autoridad Certificadora detalló que el administrado debía instalar un tanque de oxidación con borboteadores, para la oxidación de sulfuros, conforme al siguiente detalle:

**ANEXO A: IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DEL DAP<sup>20</sup>**

Impacto Ambiental	Alternativas de solución	Tipo de Medida (P/M/C)	Frecuencia 1 AÑO				Fecha de inicio *	Fecha de conclusión	Costo US\$
			T1	T2	T3	T4			
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Afectación a la red de alcantarillado	6. Instalar un tanque de oxidación con borboteadores, para la oxidación de sulfuros.	M			X	X	Mes 6	Mes 12	6200
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(\*) La fecha de inicio de los compromisos asumidos depende de la emisión de aprobación del DAP presentado.

Fuente: Anexo A del Informe Técnico Legal

25. Por lo expuesto, el administrado se comprometió a instalar un tanque de oxidación con borboteadores para la oxidación del sulfuro en los efluentes industriales que derivaban del proceso de curtiembre, acción que se iniciaría en el sexto mes de año 2016 y culminaría en el doceavo mes del año 2017.

26. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procede a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>21</sup>, durante la Supervisión Regular 2017 la Dirección de Supervisión verificó que el sistema de tratamiento de efluentes constaba de tres pozas de sedimentación. Sin embargo, se observó que el administrado no instaló un tanque de oxidación con borboteadores para la oxidación de sulfuros, tal como se verifica en las fotografías N° 3 al 6 del Anexo 6: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión.<sup>22</sup>

<sup>20</sup> Documento contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 13 del Expediente.

<sup>21</sup> Acta de Supervisión, contenida en disco compacto (CD) que obra a Folio 13 del Expediente:  
(...)

10 VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y MEDIOS PROBATORIOS		
N°	Descripción	(...)
6	(...) Durante la supervisión se evidenció que el sistema de tratamiento de efluentes consta de un sistema de tres pozas de sedimentación, sin embargo se evidencia que el administrado no ha instalado un tanque de oxidación con borboteadores, para la oxidación de sulfuros. (...)	(...)

(...)

<sup>22</sup> Folios 110 y 111 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 13 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

28. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no instaló un tanque de oxidación con borboteadores para la oxidación de sulfuros, como parte del sistema de manejo de los efluentes industriales generados por su actividad industrial, conforme lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).

c) Análisis de descargos

29. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

30. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no instaló un tanque de oxidación con borboteadores para la oxidación de sulfuros, incumpliendo el compromiso establecido en su DAP.

31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS, en este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 3: El administrado no instaló un tanque de sedimentación cónica para la adecuación del pH y la adición de floculante, conforme lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

32. A través del Anexo A del Informe Técnico Legal que sustentó la aprobación del DAP de la Planta La Esperanza, la Autoridad Certificadora detalló que el administrado debía instalar un tanque de sedimentación cónica para la adecuación del pH y la adición de floculante.

**ANEXO A: IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DEL DAP<sup>24</sup>**

Impacto Ambiental	Alternativas de solución	Tipo de Medida (P/M/C)	Frecuencia 1 AÑO				Fecha de inicio *	Fecha de conclusión	Cost o US\$
			T1	T2	T3	T4			
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Afectación a la red de alcantarillado	7. Instalar un tanque de sedimentación cónica para la adecuación del pH y la adición de floculante.	M			X	X	Mes 9	Mes 12	3000
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(\*) La fecha de inicio de los compromisos asumidos depende de la emisión de aprobación del DAP presentado.

Fuente: Anexo A del Informe Técnico Legal

<sup>23</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>24</sup> Documento contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 13 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

33. Por lo expuesto, el administrado se comprometió a instalar un tanque de sedimentación cónica para la adecuación del pH y la adición de floculante en los efluentes industriales que derivaban del proceso de curtiembre, acción que se iniciaría en el noveno mes de año 2016 y culminaría en el doceavo mes del año 2017.
34. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procede a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3
35. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>25</sup>, durante la Supervisión Regular 2017 la Dirección de Supervisión verificó que el sistema de tratamiento de efluentes constaba de (i) dos canaletas verticales (una canaleta para distribuir el efluente del proceso de pelambre y curtido, la segunda canaleta para transportar el efluente del proceso de recurtido) y (ii) tres pozas de sedimentación. Sin embargo, no se observó la instalación de un tanque de sedimentación cónica a través del cual se realice la aplicación del floculante para la adecuación del pH, tal como quedó verificado en las fotografías N° 3 al 6 del Anexo 6: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>26</sup>.
36. Adicionalmente, la Autoridad Supervisora detalló que, durante la supervisión regular 2017, el administrado manifestó que realiza la adición de floculante en su poza de sedimentación final de forma manual. Sin embargo, el compromiso radica en contar con un tanque de sedimentación "cónica" para la adecuación del pH y la adición de floculante.
37. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>27</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó un tanque de sedimentación cónica, como parte del sistema de manejo de los efluentes industriales generados por su actividad industrial, incumpliendo lo establecido en su DAP.

<sup>25</sup> Acta de Supervisión, contenida en disco compacto (CD) que obra a Folio 13 del Expediente:

(...)

<b>10</b>	<b>VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y MEDIOS PROBATORIOS</b>	
-----------	--	--

(...)

N°.	Descripción	(...)
7	<p>(...) Durante la supervisión se observó que el sistema de tratamiento de efluentes cuenta con tres pozas de sedimentación, sin embargo no se observa la instalación de un tanque de sedimentación cónica, a través del cual realice la aplicación de floculante para la adecuación del pH en dicho sistema.</p> <p>Al respecto, el administrado manifiesta realizar la adición de floculante en su poza de sedimentación final de forma manual, sin embargo se evidencia que no se ha instalado un tanque de sedimentación cónica para tal fin.</p> <p>(...)</p>	(...)

(...)

<sup>26</sup> Folios 110 y 111 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 13 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 11 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

c) Análisis de descargos

38. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
39. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado tanque de sedimentación cónica, como parte del sistema de manejo de los efluentes industriales generados en la Planta La Esperanza, incumpliendo el compromiso establecido en su DAP.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS, en este extremo.**

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>28</sup>.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>29</sup>.

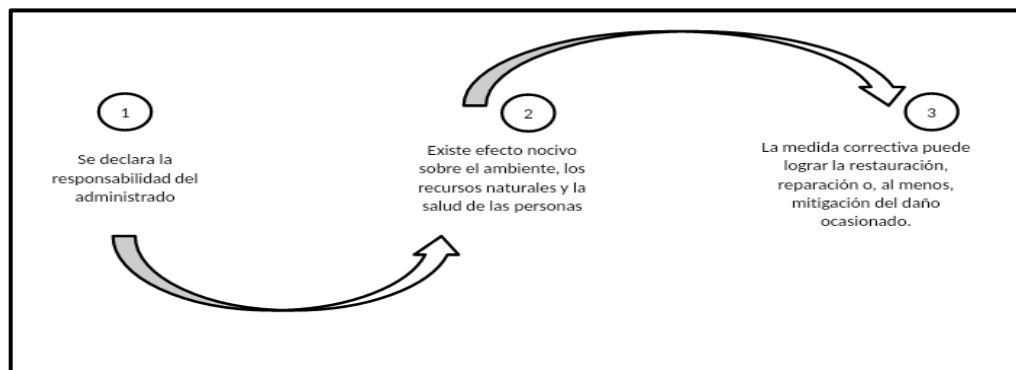
<sup>28</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>29</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben

43. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>30</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>31</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas -DFAI

*estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.*

<sup>30</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>31</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>32</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>33</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

<sup>32</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>33</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*  
(...)  
2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*  
(...)  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)  
5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>34</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

(i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

49. La presunta conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que no implementó mallas en las canaletas por donde se trasladan los efluentes industriales cuya función es la separación de los sólidos, en la Planta La Esperanza.

50. Sobre el particular, y conforme al análisis desarrollado en la presente Resolución, corresponde señalar que, el administrado no ha acreditado la corrección de la presente conducta infractora, toda vez que no obra evidencia de que haya implementado las mallas en las canaletas a fin de retener los sólidos de los efluentes industriales antes de ser descargados al alcantarillado; de acuerdo con el detalle precisado en el Anexo A "Implementación de las alternativas de solución" de su DAP.

51. Cabe señalar que, el Informe Técnico Legal que sustentó la aprobación del DAP, detalló que las actividades de remojo, pelambre, curtido y recurtido consumen grandes volúmenes de agua y generan efluentes industriales con carga orgánica, restos sólidos y trazas de insumos químicos y el impacto ambiental generado por los efluentes es medianamente significativo, por lo que podrían afectar a la red de desagüe por tener las características antes mencionadas.

52. En ese sentido, al no cumplir con el compromiso asumido en el DAP, podría ocasionarse un riesgo de afectación a la salud de las personas que se desarrollan dentro del área de influencia directa e indirecta de la Planta La Esperanza, toda vez que la no implementación del mallas, permitiría que los diversos sólidos se inserten dentro de las canaletas, pudiendo incrementar la concentración de los sólidos en el efluente industrial, el cual al ser descargado a la red de alcantarillado podría interferir en el paso del efluente, ocasionando la saturación y colapso del

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

a) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

sistema de alcantarillado y afectando de este modo a la población cercana, con la formación de aniegos, olores desagradables y vectores.

53. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
54. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
55. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
56. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.<sup>35</sup>

35

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

*7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:*

*a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:*

*a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;*

*a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;*

*a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,*

*a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.*

*b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.*

*c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.*

*d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.*

*7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."*





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

57. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
58. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó mallas en las canaletas por donde se trasladan los efluentes industriales cuya función es la separación de los sólidos, conforme lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).	Acreditar la implementación de las mallas en las canaletas para separar los sólidos de los efluentes industriales antes de ser descargado a la red de alcantarillado, conforme a lo establecida en el DAP de Planta La Esperanza.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle una:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Memoria descriptiva de las acciones que se ejecutaron para implementar las mallas en las canaletas.</li> <li>ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron por la realización de las diversas actividades de implementación de las canaletas.</li> <li>iii) Medios probatorios (fotografías a color fechados y videos con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la ejecución de las actividades de implementación.</li> </ul> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>

59. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado implemente las acciones asumidas en el DAP de la Planta La Esperanza, tales como: implementar las mallas en las canaletas a fin de minimizar cualquier alteración negativa y evitar el riesgo de afectación a la salud de las personas que se ubican dentro del área de influencia directa e indirecta.
60. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice las siguientes actividades, tales como: (i) la elaboración un cronograma de actividades para ejecutar la implementación de mallas, (ii) la búsqueda de proveedores que brinden el servicio, (iii) cotización del servicio, (iv) instalación del servicio y (v) la verificación de la puesta en marcha.
61. En ese sentido, a manera referencial se ha considerado el plazo establecido en el Anexo A: "Implementación de las alternativas de solución" que obra en la





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución Directoral N° 145-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, resolución que aprobó el Diagnostico Ambiental Preliminar, el cual estableció un plazo de treinta (30) días hábiles<sup>36</sup> para la instalación de las mallas en las canaletas, considerándose un tiempo razonable para ejecutar la media correctiva.

62. Asimismo, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.

### **Hecho Imputado N° 2**

63. La presunta conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que no instaló un tanque de oxidación con borboteadores para la oxidación de sulfuros, en la Planta La Esperanza.
64. Conforme fue analizado en los párrafos anteriores de la presente Resolución, el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora toda vez que no remitió medios probatorios que acrediten de que haya el tanque de oxidación con borboteadores; de acuerdo con el detalle precisado en el Anexo A "Implementación de las alternativas de solución" de su DAP.
65. Cabe precisar que, el DAP de Planta La Esperanza, detalló que las actividades de remojo, pelambre, curtido y recurtido consumen grandes volúmenes de agua y generan efluentes industriales con carga orgánica, restos sólidos y trazas de insumos químicos. Sobre el particular, el proceso de pelambre consiste en someter a las pieles remojadas a un baño donde se adiciona productos químicos, sulfuro de sodio ( $\text{Na}_2\text{S}$ )<sup>37</sup>, aminas e hidróxido de calcio ( $\text{Ca}(\text{OH})_2$ ), con los que se elimina la epidermis junto con el pelo<sup>38</sup>, obteniéndose en este proceso efluentes altamente tóxicos y alcalinos ( $\text{pH}=13$ ) debido a la presencia del sulfuro<sup>39</sup>.
66. Al respecto, cabe indicar que, el Sulfuro es un anión altamente tóxico que debido a su carácter reductor en medio acuoso provoca una drástica disminución del oxígeno disuelto en el agua y es uno de los principales contaminantes en los efluentes líquidos en el proceso de curtiembre, además al destruir el pelo

<sup>36</sup> De acuerdo con la Resolución Directoral N° 145-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, documento que aprobó el Diagnostico Ambiental Preliminar, se consideró un plazo de 30 días hábiles para la instalación de las mallas en las canaletas, tal como se aprecia a continuación:

ANEXO A: IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DEL DAP

Impacto Ambiental	Alternativas de solución	Tipo de Medida (P/M/C)	Frecuencia 1 AÑO				Fecha de inicio*	Fecha de conclusión	Costo US\$
			T1	T2	T3	T4			
	(...)	(...)	(...)				(...)	(...)	(...)
Afectación a la red de alcantarillado	5. Implementar mallas en las canaletas para separar sólidos.	M	X	X	X	X	Mes 1	Permanente	500
	(...)	(...)	(...)				(...)	(...)	(...)

<sup>37</sup> De acuerdo con lo detallado en el Diagnóstico Ambiental Preliminar, el administrado utiliza Sulfuro de Sodio ( $\text{Na}_2\text{S}$ ) debido a que el producto químico elimina los restos de pelo y epidermis, en ambos casos los disuelve.

<sup>38</sup> Folio 92 del DAP.

<sup>39</sup> Gilberto Salas C. Eliminación de Sulfuros por Oxidación en el Tratamiento del Agua Residual de una Curtiembre. Rev. Per. Quím. Ing. Quím. Vol. 8 N° 1, 2005, pp. 51.  
Consultado el 7.03.2019 y disponible en:  
[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/ing\\_quimica/v08\\_n1/pdf/a08v8.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/ing_quimica/v08_n1/pdf/a08v8.pdf)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

incrementa sustancialmente la carga orgánica en los efluentes, de ahí la importancia de tratarlo adecuadamente a través de un tanque de oxidación o reducir su consumo<sup>40</sup>.

67. Finalmente, el tanque de oxidación con borboteadores (aireadores por burbujeo)<sup>41</sup> es un equipo que permitirá desarrollar un método que consiste en utilizar el oxígeno, emitido por los aireadores, para que el oxígeno actúe como agente oxidante y transforme el sulfuro. Por ende, la instalación del equipo antes mencionado contribuirá en la reducción del sulfuro presente en el efluente antes de ser descargados a la red de alcantarillado público.
68. En ese sentido, al no cumplir con el compromiso asumido en el DAP, podría ocasionarse un riesgo de afectación a la vida acuática y a la salud de las personas que se desarrollan dentro del área de influencia directa e indirecta de la Planta La Esperanza, toda vez que, ante algún colapso o desborde de los efluentes originarían la exposición de materia orgánica al ambiente, iniciando su proceso de descomposición y produciendo olores desagradables; provocaría la formación de lodos que podrían contener microorganismos patógenos, convirtiéndose en focos de infección.
69. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
70. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
71. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.

<sup>40</sup> Gilberto Salas C. Eliminación de Sulfuros por Oxidación en el Tratamiento del Agua Residual de una Curtiembre. Rev. Per. Quím. Ing. Quím. Vol. 8 N° 1, 2005, pp. 51.  
Consultado el 07.03.2019 y disponible en:  
[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/ing\\_quimica/v08\\_n1/pdf/a08v8.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/ing_quimica/v08_n1/pdf/a08v8.pdf)

<sup>41</sup> Ramalho R.S.  
2003 Tratamiento de aguas residuales. Editorial Reverté S.A. Barcelona, pp. 223 y 224  
Consultado el 07.03.2019 y disponible en:  
[https://books.google.com.pe/books?id=30etGjzPXyWC&pg=PA224&lpg=PA224&dq=tanque+de+oxidaci%C3%B3n+con+borboteo&source=bl&ots=OCtaCYki6&sig=1g2CY4yD4n\\_4a\\_\\_H-VG5AKtBykU&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwiV6N3\\_ydPeAhUOm-AKHYN3As0Q6AEwEnoECAcQAQ#v=onepage&q=tanque%20de%20oxidaci%C3%B3n%20con%20borboteo&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=30etGjzPXyWC&pg=PA224&lpg=PA224&dq=tanque+de+oxidaci%C3%B3n+con+borboteo&source=bl&ots=OCtaCYki6&sig=1g2CY4yD4n_4a__H-VG5AKtBykU&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwiV6N3_ydPeAhUOm-AKHYN3As0Q6AEwEnoECAcQAQ#v=onepage&q=tanque%20de%20oxidaci%C3%B3n%20con%20borboteo&f=false)

72. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.<sup>42</sup>
73. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
74. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no instaló un tanque de oxidación con borboteadores para la oxidación de sulfuros, conforme lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).	Acreditar la instalación de un tanque de oxidación con sistema de aireación (borboteadores) para realizar la oxidación del sulfuro presente en los efluentes industriales antes de ser descargado a la red de alcantarillado, conforme a lo establecida en el	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle una: i) Memoria descriptiva de las acciones que se ejecutaron para la instalación del tanque de oxidación. ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron por la realización

42

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	DAP de Planta La Esperanza.		de las diversas actividades para la instalación del tanque de oxidación. iii) Medios probatorios (fotografías a color fechados y videos con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la instalación del tanque de oxidación. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.
--	-----------------------------	--	---

75. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado implemente las acciones asumidas en el DAP de la Planta La Esperanza, tales como: instalar un tanque de oxidación con borboteadores para minimizar el carácter alcalino y tóxico de los efluentes industriales debido a la presencia del sulfuro y evitar cualquier alteración negativa y un riesgo de afectación a la salud de las personas que se ubican dentro del área de influencia directa e indirecta de la Planta La Esperanza.
76. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice las siguientes actividades, tales como: (i) la elaboración un cronograma de actividades para ejecutar la instalación del tanque de oxidación, (ii) la búsqueda de proveedores que brinden el servicio, (iii) cotización del servicio y equipo, (iv) instalación del tanque y otros equipos necesarios para su funcionamiento y (v) la verificación y la puesta en marcha.
77. En ese sentido, a manera referencial se ha considerado el plazo establecido en el proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2007-UNALM “Contratación de servicio de suministro, instalación y pruebas de la red de distribución de gas en un tanque para un laboratorio”, proceso en el que estableció un plazo de treinta (30) días calendarios<sup>43</sup>, por lo que un plazo sesenta (60) días hábiles para la instalación e implementación tanque de oxidación, se considera un tiempo razonable para ejecutar la medida correctiva.
78. Asimismo, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.

### **Hecho Imputado N° 3**

79. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado se encuentra

<sup>43</sup> Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2007-UNALM (Segunda convocatoria), para la “Contratación de servicio de suministro, instalación y pruebas de la red de distribución de gas y de la instalación y pruebas de un tanque de gas para el laboratorio de ingeniería ambiental de la UNALM”, en el que se establece como plazo el siguiente:  
(...)

#### **“PLAZO DE EJECUCIÓN**

*La culminación del servicio no podrá excederse de **Treinta (30) días Calendarios a partir del día siguiente de la emisión de la Orden de Servicio**, además de tener la Conformidad del Protocolo de Pruebas respectivo, debiendo ser entregado totalmente instalado en obra.*

(...).

Consultado: 07.03.2019 y disponible en:

[http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/.../2007/.../000586\\_ADS-20-2007-UNALM-BASES.doc](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/.../2007/.../000586_ADS-20-2007-UNALM-BASES.doc)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

referida al incumplimiento del compromiso ambiental establecido en su DAP, respecto a la instalación de un tanque de sedimentación cónica para la adecuación de pH y la adición de floculante a los efluentes industriales derivados del proceso de curtiembre, generados en la Planta La Esperanza.

80. Conforme fue analizado en los párrafos anteriores de la presente Resolución, el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora, toda vez que no remitió medios probatorios que acrediten la instalación de un tanque de sedimentación cónica para la adecuación de pH y la adición de floculantes; de acuerdo con el detalle precisado en el Anexo A "Implementación de las alternativas de solución" de su DAP.
81. Cabe precisar que, el Informe Técnico Legal que sustentó la aprobación del DAP de Planta La Esperanza, detalló en el Capítulo 9 "Efectos del Deterioro Ambiental" que existía un riesgo de afectación a la infraestructura de bienes básicos, toda vez que el efluente del administrado excedió y sobrepasó las normas de comparación en relación con el parámetro de potencial de hidrogeno (pH).
82. Sobre el particular, las actividades de remojo, pelambre, curtido y recurtido del proceso de curtiembre generan efluentes industriales, toda vez que demandan de un alto consumo de agua en sus diferentes etapas y en la mayoría de los casos no se puede reaprovechar debido a la elevada carga contaminante que arrastra de una etapa a otra, las aguas residuales se van cargando con proteínas solubles liberadas por los cueros y con remanentes químicos de los productos químicos utilizados. En esta línea, el proceso de pelambre consiste en someter a las pieles remojadas a un baño donde se adiciona productos químicos, obteniéndose efluentes altamente alcalinos (pH=13)<sup>44</sup>.
83. Al respecto, los efluentes industriales del proceso de curtiembre tienden a presentar características alcalinas o ácidas, por ende, corresponde brindarle un adecuado tratamiento, brindándole diversos mecanismos de corrección, tales como: la implementación de un tanque de sedimentación de forma cónica para adecuar el pH y adición de agentes floculantes.
84. Finalmente, el diseño de un tanque de sedimentación con adición de floculante debe ser cónico, con el fin de acumular la mayor cantidad de sólidos suspendidos<sup>45</sup>. Cabe precisar que, la floculación es un proceso químico que genera la formación de conglomerados de flóculos con la ayuda de los agentes floculantes, facilitando de esta su forma su decantación y posterior sedimentación. Por ende, la instalación del equipo antes mencionado contribuirá a la sedimentación de sólidos y permitirá disminuir las características de alcalinidad y basicidad de los efluentes, antes de ser descargados a la red de alcantarillado público.

<sup>44</sup> Gilberto Salas C. Eliminación de Sulfuros por Oxidación en el Tratamiento del Agua Residual de una Curtiembre. Rev. Per. Quím. Ing. Quím. Vol. 8 N° 1, 2005, pp. 51.  
Consultado el 07.03.2019 y disponible en:  
[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/ing\\_quimica/v08\\_n1/pdf/a08v8.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/ing_quimica/v08_n1/pdf/a08v8.pdf)

<sup>45</sup> Brendy Zulay Ariza Alarcón. Propuesta de un Sistema para el Tratamiento de Agua Residual en la Fábrica R.F.G. Bonny LTDA. Fundación Universidad de América. Facultad de Ingenierías. Programa de Ingeniería Química Bogotá D.C. 2017, p. 84.  
Consultado el 07.03.2019 y disponible en:  
<http://repository.uamerica.edu.co/bitstream/20.500.11839/6258/1/6091173-2017-1-IQ.pdf>





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

85. En este orden de ideas, el no contar con un tanque cónico donde se regule el pH y se adicione los agentes floculantes para la posterior sedimentación, podría ocasionarse un riesgo de afectación a la salud de las personas que se desarrollan dentro del área de influencia directa e indirecta de la Planta La Esperanza, toda vez que, al producirse la descarga de aguas residuales industriales al sistema de alcantarillado, en concentraciones que exceden los límites máximos permisibles y/o valores máximos admisibles se estaría contribuyendo a la posible colmatación de las tuberías y el posible desborde de aguas residuales, las cuales originarían la exposición de materia orgánica al ambiente. En esa línea, el desborde de aguas residuales provocaría la formación de lodos que podrían contener microorganismos patógenos, convirtiéndose en focos de infección, representado una potencial afectación a la salud de las personas.
86. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
87. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
88. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
89. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.<sup>46</sup>

46

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

*7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:*

*a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:*

*a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;*

*a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;*

*a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,*

*a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.*

*b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.*





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

90. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
91. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no instaló un tanque de sedimentación cónica para la adecuación del pH y la adición de floculante, conforme lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP)	Acreditar la instalación de un tanque de sedimentación cónica para la adecuación de pH y la adición de floculante, para tratar los efluentes industriales generados en la Planta La Esperanza.	En un plazo de treinta y ocho (38) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta un informe técnico que detalle una:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Memoria descriptiva de las acciones que se ejecutaron para la instalación del tanque de sedimentación cónica.</li> <li>ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron por la realización de las diversas actividades para la instalación del tanque de sedimentación cónica</li> <li>iii) Medios probatorios (fotografías a color fechados y videos con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la instalación tanque de sedimentación cónica</li> </ul> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>

92. Dicha medida correctiva tiene como finalidad la implementación de un tanque de sedimentación cónica para la adecuación de pH y la adición de floculante para tratar los efluentes generados en la Planta La Esperanza, considerando la carga de contaminantes generados en el proceso de curtiembre.

*c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.*

*d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.*

*7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

93. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice las siguientes actividades, tales como: (i) la elaboración un cronograma de actividades para ejecutar la instalación del tanque de sedimentación, (ii) la búsqueda de proveedores que brinden el servicio, (iii) cotización del servicio y equipo, (iv) instalación del tanque y otros equipos necesarios para su funcionamiento y (v) la verificación y la puesta en marcha.
94. En ese sentido, a manera referencial, en el presente caso se ha tomado en consideración el pedido de servicio N° 4300063241 de mantenimiento de la unidad de sedimentación primaria de la PTAR Carapongo de Sedapal, en el cual establece como plazo de ejecución treinta y tres (33) días hábiles, contado a partir del quinto día útil siguiente a la suscripción del contrato de prestación del servicio<sup>47</sup>. En tal sentido, esta Dirección considera pertinente proponer un plazo de treinta y ocho (38) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
95. Asimismo, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

96. La Resolución Subdirectoral propuso que las eventuales sanciones aplicables a los hechos imputados en el presente PAS, tendrían como tope mínimo cincuenta (50) UIT y hasta un máximo de cinco mil (5000) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 15 000 UIT.
97. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>48</sup>.
98. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente

<sup>47</sup> Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Pedido de servicio N° 4300063241, p. 7. Consultado el 07.03.2019 y disponible en: <https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2383/3437952519532725rad098C7.pdf>

<sup>48</sup> **Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa**  
(...)  
5. Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición*".

caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.

99. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

**Tabla N° 2: Comparación del marco normativo**

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	Numeral 2.3 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.  <b>Multa:</b> <b>De 50 a 5000 UIT</b>	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.  <b>Multa:</b> <b>- hasta 15 000 UIT</b>

100. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente PAS.
101. Por lo tanto, corresponde evaluar las multas aplicables en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
102. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 00188-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de marzo del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>49</sup>.

<sup>49</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## A. Graduación de la de multa

103. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>50</sup>.
104. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>51</sup> (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>52</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

## B. Determinación de la sanción

### Hecho imputado N° 1

#### i) Beneficio Ilícito (B)

<sup>50</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### Procedimiento Sancionador

#### "Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

<sup>51</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>52</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

105. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado de incumplir la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría implementado mallas en las canaletas por donde se trasladan los efluentes industriales.
106. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para implementar correctamente mallas en las canaletas por donde se trasladan los efluentes industriales. En tal sentido, el costo evitado consiste en el costo de implementación de dichas mallas<sup>53</sup>.
107. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>54</sup> desde la fecha de supervisión hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
108. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no implementar mallas en las canaletas por donde se trasladan los efluentes industriales <sup>(a)</sup>	<b>S/. 1,754.80</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	16
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa <sup>(d)</sup>	S/. 2,015.67
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.48 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 00188-2019-OEFA/DFAI-SSAG

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (octubre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (febrero 2019).

(d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

109. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.48 UIT.

## ii) Probabilidad de detección (p)

110. Se considera una probabilidad de detección media<sup>55</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 10 de octubre del 2017.

<sup>53</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del presente informe.

<sup>54</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>55</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

### iii) Factores de gradualidad (F)

- 111. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
- 112. Respecto al primero, se considera que el hecho de no implementar mallas en las canaletas por donde se trasladan los efluentes industriales cuya función es la separación de los sólidos podría afectar a la salud de las personas; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.
- 113. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>56</sup> entre 19.6% y 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.  
En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%)<sup>57</sup>.
- 114. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2: Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>68%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>168%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

### iv) Valor de la multa propuesta

- 115. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **1.61 UIT**.
- 116. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

<sup>56</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, cuyo nivel de pobreza total es 26.9%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>57</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico N° 00188-2019-OEFA/DFAI-SSAG





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.48 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	168%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>1.61 UIT</b>

**Elaboración:** Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

**Hecho imputado N° 2****i) Beneficio Ilícito (B)**

117. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado de incumplir la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría instalado un tanque de oxidación con borboteadores para la oxidación de sulfuros.
118. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para implementar correctamente el tanque de oxidación con borboteadores para la oxidación de sulfuros. En tal sentido, el costo evitado consiste en el costo de instalación de dicho tanque<sup>58</sup>.
119. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>59</sup> desde la fecha de supervisión hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
120. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4  
Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no instalar un tanque de oxidación con borboteadores para la oxidación de sulfuros <sup>(a)</sup>	<b>S/. 21,759.53</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	16
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa <sup>(d)</sup>	S/. 24,994.36
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>5.95 UIT</b>

**Fuentes:**

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 00188-2019-OEFA/DFAI-SSAG
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (octubre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (febrero 2019).

<sup>58</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del presente informe.

<sup>59</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

121. De acuerdo a lo anterior, el beneficio lícito estimado para el incumplimiento detectado es de **5.95 UIT**.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

122. Se considera una probabilidad de detección media<sup>60</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 10 de octubre del 2017.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

123. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2. Respecto al primero, se considera que el hecho de no instalar un tanque de oxidación con borboteadores para la oxidación de sulfuros podría afectar a la salud de las personas; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.

124. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>61</sup> entre 19.6% y 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

125. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%)<sup>62</sup>.

126. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5  
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-

<sup>60</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>61</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, cuyo nivel de pobreza total es 26.9%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>62</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico N° 00188-2019-OEFA/DFAI-SSAG



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	68%
<b>Factores de gradualidad: <math>F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</math></b>	<b>168%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

**iv) Valor de la multa propuesta**

127. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **19.99 UIT**.
128. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

**Cuadro N° 6**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	5.95 UIT
Probabilidad de detección ( <b>p</b> )	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	168%
<b>Valor de la Multa en UIT (<math>B/p</math>)*(F)</b>	<b>19.99 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

**Hecho imputado N° 3****i) Beneficio Ilícito (B)**

129. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado de incumplir la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría instalado un tanque de sedimentación cónica para la adecuación del pH y la adición de floculante.
130. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para implementar correctamente el tanque de sedimentación cónica para la adecuación del pH y la adición de floculante. En tal sentido, el costo evitado consiste en el costo de instalación de dicho tanque<sup>63</sup>.
131. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>64</sup> desde la fecha de supervisión hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
132. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7.

<sup>63</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del presente informe.

<sup>64</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 7**  
**Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no instalar un tanque de sedimentación cónica para la adecuación del pH y la adición de floculante <sup>(a)</sup>	S/. 10,528.81
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	16
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa <sup>(d)</sup>	S/. 12,094.04
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>2.88 UIT</b>

**Fuentes:**

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 00188-2019-OEFA/DFAI-SSAG
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (octubre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (febrero 2019).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

133. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **2.88 UIT**.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

134. Se considera una probabilidad de detección media<sup>65</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 10 de octubre del 2017.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

135. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

136. Respecto al primero, se considera que el hecho de no instalar un tanque de sedimentación cónica para la adecuación del pH y la adición de floculante podría afectar a la salud de las personas; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.

137. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>66</sup> entre 19.6% y 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

<sup>65</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>66</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, cuyo nivel de pobreza total es 26.9%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

138. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%)<sup>67</sup>.
139. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 8.

**Cuadro N° 8**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>68%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>168%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

#### iv) Valor de la multa propuesta

140. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **9.68 UIT**.
141. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

**Cuadro N° 9**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.88 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	168%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>9.68 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

#### C. Análisis de no confiscatoriedad

142. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>68</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **31.28 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor

<sup>67</sup> Ver Anexo N° 2 del presente informe.

<sup>68</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

#### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

- 143. Al respecto, cabe señalar que, en el IFI la SFAP solicitó al administrado su ingreso bruto correspondiente al año anterior a la comisión de la infracción, es decir, el año 2016. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.
- 144. En ese sentido, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)<sup>69</sup>. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2016 ascendieron como máximo a **126.58 UIT**.
- 145. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **12.658 UIT**.
- 146. En este caso la multa resulta confiscatoria para el administrado, por ello, el detalle de la multa total se presenta en el Cuadro N° 10.

**Cuadro N° 10**  
**Reducción de la multa por confiscatoriedad**

N° de Imputación	Multa calculada	Proporción	Multa final
Hecho imputado 1	1.61 UIT	5%	0.652 UIT
Hecho imputado 2	19.99 UIT	64%	8.089 UIT
Hecho imputado 3	9.68 UIT	31%	3.917 UIT
<b>Total</b>	<b>31.28 UIT</b>	<b>100%</b>	<b>12.658 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Inversiones Junior S.A.C.**, por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 571-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de acuerdo a los considerados de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°.-** Sancionar **Inversiones Junior S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 571-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a **12.658** (Doce con 658/1000) Unidades

<sup>69</sup> Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Inversiones Junior S.A.C. durante el año 2016, los mismos ascendieron como máximo a 126.58 UIT.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago. El resumen de la multa impuesta se precisa a continuación:

Resumen de multa	
Conducta Infractora N° 1	0.652
Conducta Infractora N° 2	8.089
Conducta Infractora N° 3	3.917

**Artículo 3°.** - Informar a **Inversiones Junior S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.**- Ordenar a **Inversiones Junior S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, N° 2 y N° 3, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 5°.**- Apercibir a **Inversiones Junior S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 7°.**- Informar a **Inversiones Junior S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>70</sup>.

**Artículo 8°.** - Informar a **Inversiones Junior S.A.C.**, que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente

70

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **Inversiones Junior S.A.C.**, que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 10°.-** Informar a **Inversiones Junior S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>71</sup>.

**Artículo 11°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Inversiones Junior S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 12°.-** Notificar a **Inversiones Junior S.A.C.**, el 00188-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de marzo de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

**[RMACHUCA]**

RMB/AAT/jdc

71

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**  
*24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.”*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00593359"



00593359